

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 087 – SEGUNDA INSTANCIA N° 069
ACCIONANTE	ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO y JOSÉ OMAR DÍAZ FLÓREZ
ACCIONADOS	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-05-001-2022-00108-01
RADICADO INTERNO	2022-00202
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aprobado por Acta de Sala **No. 317**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO y JOSÉ OMAR DÍAZ FLÓREZ**, en su calidad de representantes legales de las sociedades Inproav S.A.S, Hábitat Construcciones y Consultorías S.A.S. y Construcciones y Suministros La Voráginas S.A.S.¹, frente al fallo proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito – Distrito Judicial (Arauca), que decidió negar la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso*, *derecho sustancial* y *acceso a la administración de justicia*, dentro de la tutela que los recurrentes instauraron contra el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

¹ Cuaderno del Juzgado. Expediente 2019-00206. 02Demanda, obran los certificados de existencia y representación legal.

2.1. La tutela en lo relevante

Refirieron los accionantes que el 27 de diciembre de 2017 entre el consorcio El Corozo, integrado por las sociedades Inproav S.A.S., Hábitat Construcciones y Consultorías S.A.S. y Construcciones y Suministros La VoráGINE S.A.S., representadas legalmente por ellos, y el señor Héctor Yamid Navarro Sánchez se suscribió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que **“el contratista de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de ingeniería ambiental, con algunas actividades que fueron allí acordadas”**, y se acordó como honorarios para el contratista la suma de \$6.000.000, pagaderos así: (i) Un primer pago por valor de \$3.000.000 equivalente al 50% del valor total pactado, una vez formalizado el contrato; (ii) un segundo pago equivalente a \$2.000.000, cuando se hiciera efectiva la entrega de documentos ambientales y demás trámites establecidos en la cláusula primera al representante legal del Consorcio El Corozo, para su respectiva radicación ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA; y (iii) un último pago equivalente a \$1.000.000, una vez se cumpliera lo pactado en el punto cinco (05) de la cláusula primera del contrato. Además, se estipuló una cláusula penal equivalente al 100% del valor del contrato previamente fijado ante el incumplimiento en que incurriera alguna de las partes.

Indicaron que si bien el Consorcio no pagó *“en tiempo oportuno”* el último abono equivalente a un \$1,000.000, *“sí cumplió con el pago puntual de \$5.000.000”*.

En vista de lo anterior, el contratista presentó demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de ellos, la cual correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca bajo el radicado 2019-00206, persiguiendo el pago del saldo insoluto con los intereses de mora y la aplicación de la cláusula penal.

El 23 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$7.922.358,02 (\$1.000.000 capital adeudado más \$6.000.000

por la cláusula penal, más intereses liquidados sobre los dos valores), junto con el interés máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuara su pago.

Notificados del mandamiento de pago, el 20 de noviembre de 2019 consignaron a órdenes del Juzgado la suma de \$1.000.000 adeudada por honorarios y formularon recurso de reposición alegando el cumplimiento parcial de la obligación y con ello la rebaja proporcional del valor de la cláusula penal, y la no procedencia de los intereses de mora liquidados sobre la cláusula penal por ser incompatibles, “*dado que se le está cobrando tres sanciones sobre la misma obligación*”, empero, el 27 de julio de 2020 el *a quo* no repuso su decisión, con fundamento en lo siguiente:

No otra cosa hizo la directora y titular de este juzgado al momento de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada en el asunto que nos ocupa, se pretendió desde su inicio establecer una cuantía demostrada en su totalidad en el documento utilizado en la demanda como título ejecutivo, además de establecerse que se encuentran acreditados los aspectos formales necesarios para que se determine la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que amerita se libere el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada en la forma como se hizo. De otro lado, mal podría decirse que no podría atacarse las pretensiones de la demanda, pues como bien lo dice el abogado recurrente, las pretensiones aparecen independientes y nada obsta para que la demandada pueda ejercer su derecho de defensa frente a la demanda, incluso proponer las excepciones que a bien tenga y aportar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, por lo que no se repondrá el auto recurrido en la forma solicitada en el memorial de recurso, lo cual quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, como excepciones de mérito propusieron las que denominaron “*Ausencia de mala fe de los demandados en el pago del saldo pendiente por capital de la obligación del contrato de prestación de servicios*”, “*no procedencia de intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia*”, “*no procedencia del pago del 100% del contrato por cláusula penal*” y “*no procedencia de intereses sobre la suma de \$6.000.000 por la cláusula penal*”, estas dos últimas excepciones con fundamento en que no procede el pago completo de la cláusula penal, porque hubo un cumplimiento parcial de la obligación dineraria aceptada por el acreedor en los términos del artículo 1596 del Código Civil, luego debe

imponerse la pena de manera proporcional, y porque la cláusula penal tiene como finalidad indemnizar al acreedor afectado con la mora o incumplimiento contractual del deudor, debido a lo cual se torna incompatible “la existencia paralela de cláusula penal e intereses moratorios”.

El 16 de mayo de 2022, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.683.613 correspondiente a intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado y la cláusula penal.

Reprocharon que el Juzgado no tuvo en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, que acreditaban el pago de \$5.000.000 por concepto de honorarios al contratista ejecutante, y con ello el cumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios, para efectos de que se desestimara la ejecución de la cláusula penal, así como la imposición de intereses de mora.

Con base en lo anterior, pidieron el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*; y, en consecuencia, se deje sin efectos la providencia emitida el 16 de mayo de 2022 “*atinente a la condena de las acreencias de intereses moratorios posteriores a la fecha 20 de noviembre de 2019, el cien por ciento (100%) de la cláusula penal equivalente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada sobre la suma reconocida por el despacho en razón a la cláusula penal*” y se le ordene al Juzgado accionado “*realizar una reliquidación de las condenas relacionadas a los intereses moratorios por capital, cláusula penal y absolvernlos de los intereses moratorios por capital, cláusula penal, por ser condena improcedente*”².

Aportaron las siguientes pruebas³: **(i)** demanda ejecutiva laboral de única instancia con sus respectivos anexos; **(ii)** copia del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019; **(iii)** copia de recurso

² Cuaderno del Juzgado. 02Tutela. F. 9.

³ Cuaderno del Juzgado. 03AnexosTutela.

de reposición contra el mandamiento de pago; **(iv)** copia del auto de fecha 27 de julio de 2020, que resolvió el recurso; y **(v)** copia de la contestación de demanda.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 6 de Junio de 2022⁴, esta fue asignada por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto del mismo día la admitió⁵, y procedió a vincular al señor Héctor Yamid Navarro Sánchez.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. HÉCTOR YAMID NAVARRO SÁNCHEZ⁶

Indicó que, la decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca fue en derecho y conforme al material probatorio aportado durante el curso del proceso relacionado. Por otro lado, manifestó que los accionantes *“nunca mostraron voluntad de cancelarle el excedente y mucho menos de cumplir con lo estipulado en el contrato, toda vez que, está demostrado que ellos mostraron intereses hasta que se les notificó de la demanda”*⁷.

2.2.2. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA⁸

Refirió la titular del despacho que se atenía a lo obrante en el expediente contentivo del proceso ejecutivo cuestionado, así como a lo que se logre probar en esta acción, *“proceso que fue estudiado y fallado en derecho salvo criterio de autoridad superior que así lo considera”*⁹.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 04ActaReparto.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05Auto06Junio2022AdmiteTutela.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaVinculado

⁷ Ibid. F. 3.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaJMPCL

⁹ Ibid. F. 1.

Explicó que los contratos se caracterizan por su consensualidad entre las partes, por tanto, es determinación de los involucrados ajustarse en pro de garantizar el cumplimiento del mismo, como en el caso de la cláusula penal donde se establece el monto que adquiere validez una vez se presente incumplimiento en la ejecución del contrato, se podrá generar los intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta que son las partes las que, de común acuerdo deciden blindar el contrato mediante cláusulas obligatorias.

2.3. La decisión recurrida¹⁰

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, el Juzgado único Laboral del Circuito Distrito Judicial de Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió negar el amparo reclamado por los accionantes.

Para adoptar la anterior decisión, una vez constató el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela, analizó el proceso judicial cuestionado, encontrando que no existía vulneración al debido proceso, porque *“las actuaciones adelantadas al interior del mismo se dieron conforme el estatuto procedimental vigente, habida cuenta que dentro de dicho asunto se libró mandamiento de pago, el que fue debidamente notificado. Así mismo, la parte demandada formuló recurso de reposición en contra de la referida providencia, que fue resuelto previo traslado al demandante, siendo claro además que los demandados dentro del término de contestación de la demanda formularon las excepciones de mérito que consideraron pertinentes, para conjurar las pretensiones del actor, las que se resolvieron por el fallador de instancia previa argumentación, emitiéndose la decisión de fondo correspondiente, luego entonces, no se evidencia actuación alguna contraria a derecho y que revista relevancia constitucional”¹¹.*

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 09FalloTutela

¹¹ Ibid. F. 10.

Además, constató que *“la conclusión a la que se llegó en la sentencia no resulta equivocada ni alejada de la realidad, como se arguye en el libelo genitor, pues basta precisar que la empresa demandada dentro de la acción ejecutiva, no arribó prueba solemne, idónea y eficaz que permitiera comprobar circunstancia distinta, para decidir de manera diferente a la mencionada, a más que la cláusula penal es una multa, sanción, o como la ha dicho la Corte, una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación”*¹².

2.4. La impugnación¹³

Inconforme con la decisión, **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO** y **JOSÉ OMAR DÍAZ FLÓREZ** la impugnaron, oportunidad en la cual insistieron en que se debía acceder a la rebaja de la cláusula penal ante el cumplimiento parcial del pago de los honorarios reclamados por el ejecutante, en los términos del artículo 1596 del Código Civil; adicionalmente, señalaron que *“Por ser la cláusula penal una sanción, esta no genera intereses de ninguna índole, menos aún, fue acordado la generación de intereses dentro de dicha cláusula, situación que fue inadvertida por la falladora, (...)”*¹⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada oportunamente por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del Juez de primer grado que negó los derechos fundamentales al

¹² Ibid. F. 12.

¹³ Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnaciónFalloTutela

¹⁴ Ibid. F. 7.

debido proceso y a la administración de justicia invocados por Elkin Samuel Carreño Salguero y José Omar Díaz Flórez, o si, por el contrario, como lo sostienen ellos, ha de revocarse el fallo recurrido.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda de que está dada la legitimación en la causa por activa de Elkin Samuel Carreño Salguero y José Omar Díaz Flórez, dado a que, actúan en nombre propio.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca, toda vez que es el despacho que conoce el proceso ejecutivo laboral objeto de esta queja constitucional.

3.3.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto no transcurrió más de un mes desde que se profirió

la providencia cuestionada, 16 de mayo de 2022, hasta la presentación de la solicitud de amparo, 06 de junio de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del principio de inmediatez.

3.3.5. Presupuestos de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Presupuesto que en este caso se cumple dado que por tratarse de un proceso de única instancia, se agotaron por los accionantes los recursos ordinarios legamente procedentes.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Causales específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

Conforme lo estableció la H. Corte Constitucional que, “(...) es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales

tornan la decisión incompatible con la Constitución.¹⁵” por ende, la posibilidad

excepcional de controvertir la providencia judicial será a través la configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad, que conlleven al juez constitucional a evaluar en la decisión judicial la existencia un yerro o arbitrariedad evidente, que vulnera derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-116 de 2018 precisó las causales específicas, a saber:

- *Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*
- *Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*
- *Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.*
- *Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- *Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*
- *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*
- *Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.*

3.4.2. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene por auto de 16 de mayo de 2022, el Juzgado “tuvo en cuenta el pago parcial de la

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2015

obligación generado con la consignación de dos títulos de depósito judicial",

declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de \$4.683.613 más los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, y presentar la liquidación del crédito, por las siguientes razones:

*[...] Teniendo en cuenta que la ley adjetiva laboral no establece el trámite para resolver las excepciones en un proceso ejecutivo laboral, se hace necesario acudir por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. a las disposiciones previstas en el C.G.P., **es así que en materia de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo el artículo 442 del C.G.P. que cuando “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.***

Siendo entonces, que la ejecutada [...] mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020, visto en el numeral 32 del expediente digital, y estado dentro del término establecido para ello propuso la excepción de ausencia de mala fe de sus mandantes en el pago del saldo pendiente por capital de la obligación \$1.000.000 del contrato de prestación de servicios 001 de 2017, manifestando que una vez notificados del mandamiento de pago [...] de manera inmediata, esto es el 20 de noviembre de 2019, procedió a consignar el saldo pendiente objeto de la prestación a favor del ejecutante a la cuenta judicial del despacho, número del título 473030000111924, por valor de \$1.000.000.

Por lo anterior habrá de indicarse que el ejecutante sí prestó sus servicios a la parte ejecutada, adeudándole a la fecha el \$1.000.000, por la prestación del servicio cumplido y en aras de ese incumplimiento se hará efectivo el pago del 100% de la cláusula penal. A pesar de ser renuente el ejecutado, quedó demostrado que existe un valor que se adeuda al ejecutante, observándose mala fe de la entidad ejecutada, ya que solo cuando se libra mandamiento de pago es que corre a depositar en la cuenta de este juzgado lo adeudado al ejecutante, porque se deduce que se debe el capital del \$1.000.000 más los \$6.000.000 del 100% de la cláusula penal, con los respectivos intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anteriormente dicho, se tiene que la ejecutada el consorcio El Corozo, integrada por Hábitat Construcciones y Consultorías S.A.S., Inproav S.A.S. y Construcciones y Suministros La Vorágine S.A.S., se obligó a cancelar a favor del ejecutante Héctor Yamid Navarro Sánchez el pago del saldo adeudado por

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-05-001-2022-00108-00

Radicado Interno: 2022-00202

Accionantes: Elkin Samuel Carreño Salguero y José Omar Díaz Flórez

Accionado: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca

un valor de \$1.000.000, lo cual significa que si bien es cierto, según se evidencia probatoriamente, la ejecutada canceló al ejecutante dicha suma en la cuenta judicial del despacho, [...] adeudando los intereses como resulta del incumplimiento en cuanto al valor y plazo estipulado y conforme a la siguiente situación:

Respecto del **título No. 473030000111924 por valor de \$1.000.000**, depositado en la cuenta judicial del despacho el día 20 de noviembre de 2019, se probó únicamente que se pagó por valor del \$1.000.000, por la vigencia del contrato de prestación de servicios No. [...]. Lo cual representa que hasta este momento estaba pendiente por consignar por **intereses moratorios del 21 de noviembre de 2019 hasta el 16 de mayo de 2022 un total de \$599.893,34.**

Frente al 100% de la cláusula penal por la suma \$6.000.000, se probó que los demandados [...], al momento de suscribir el contrato con el ejecutante [...] pactaron cláusula penal [...], y por ende existiendo incumplimiento por parte de los demandados, prueba de ello es que los mismos realizan una consignación mediante depósito judicial, una vez se notifican del mandamiento de pago por valor de \$1.000.000, lo cual representa que hasta ese momento estaba pendiente por concepto de capital por esa cláusula penal los \$6.000.000 [...]. Entonces, por los intereses moratorios de 21 de noviembre de 2019 hasta la fecha después del primer depósito hasta el 29 de abril de 2020, fecha anterior a la consignación del otro título, un total \$664.080.

Respecto al título 473030000114099 por valor \$7.498.178 depositado en la cuenta del Juzgado el 29 de abril de 2020, **se tiene que solo se liquidará por valor de \$7.000.000, que es la sumatoria del valor del \$1.000.000 y \$6.000.000 de la cláusula penal, entonces los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia de esos \$7.000.000 del 30 de abril de 2020 hasta el 16 de mayo de 2022 da un total de \$3.419.640 que sumados todos los anteriores dan un total a pagar de \$4.683.613.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Precisados los argumentos del Juzgado accionado, advierte esta Sala que los cuestionamientos de los accionantes radican, primero, en que la Juez no estudió la procedencia del artículo 1596 del Código Civil que establece que “*si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal*”, dado que, demostraron que la obligación ejecutada fue cumplida parcialmente, pues de los \$6.000.000 que se pactaron como honorarios a favor del ejecutante, éste recibió \$5.000.000, incumpliendo únicamente el pago oportuno del saldo de \$1.000.000; y segundo, que los

intereses moratorios son incompatibles con la cláusula penal, reproches que, según se verificó en el expediente, constituyeron, además, el sustento de tres de las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago

Para resolver el asunto es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, de tal suerte que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que conllevan una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros (generales), según se analizó líneas atrás, fueron satisfechos en este caso, mientras que los segundos (específicos), también explicados en precedencia, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **(i)** defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial; **(ii)** defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido; **(iii)** defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria; **(iv)** defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales; **(v)** error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero; **(vi)** decisión sin motivación: ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión; **(vii)** desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional; y **(viii)** violación directa de la Constitución¹⁶.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, se observa que la Juez comenzó por citar el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, que señala “*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”, a reglón seguido, desestimó la excepción que los

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-05-001-2022-00108-00

Radicado Interno: 2022-00202

Accionantes: Elkin Samuel Carreño Salguero y José Omar Díaz Flórez

Accionado: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca

ejecutados denominaron “Ausencia de mala fe de los demandados en el pago del saldo pendiente por capital de la obligación del contrato de prestación de servicios”, para finalmente proceder al cálculo de los valores adeudados y ordenar seguir adelante la ejecución por la suma liquidada, de donde surge evidente que el primer yerro indiscutible radica en que bajo un errado entendimiento de la obligación que se está ejecutando, pues por el numeral de la norma citada entendió que su fuente era una “providencia, conciliación o transacción”, se abstuvo de estudiar las demás excepciones propuestas, cuando la realidad es que la fuente de la obligación es un contrato de prestación de servicios profesionales, luego no había lugar a referirse a ese numeral de dicho artículo, sino a resolver de fondo todas las excepciones de mérito propuestas, entre ellas, las denominadas “no procedencia del pago del 100% del contrato por cláusula penal” y “no procedencia de intereses sobre la suma de \$6.000.000 por la cláusula penal”, de conformidad con el numeral 1° de la misma norma (Art. 442 C.G.P.).

Ahora bien, el artículo 1592 del Código Civil establece: “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Sobre la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“Entendida pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, **por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido**, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.*

Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser

observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”¹⁷.

Por su parte, el artículo 1596 del Código Civil, consagra que cuando el “deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”. (Subraya fuera de texto).

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha explicado:

*“En efecto, como la cláusula penal generalmente se proyecta en función de un incumplimiento total, suficientemente es conocido que el deudor no puede ser compelido a que pague, a la vez, la obligación principal y la pena, salvo que esta última se hubiere estipulado, entre otros casos, por el simple retardo (artículo 1594 del Código Civil). **Por esto, pese a que el acreedor, en principio, no está obligado a recibir por partes lo que se le debe (artículo 1649, Ibidem), es claro que si “acepta” en parte el cumplimiento de la obligación principal, la norma transcrita, para evitar un “enriquecimiento indebido” o un “doble pago”, respecto de la parte honrada por el solvens, otorga a éste el derecho para que la pena estipulada por el simple incumplimiento de esa obligación principal, sea rebajada en la proporción efectivamente ejecutada. De ahí que cuando el acreedor acepta el cumplimiento parcial de la obligación principal, éste puede pedir el valor de la sanción convencional, pero únicamente en el equivalente a la parte incumplida”¹⁸** (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con esos derroteros legales y jurisprudenciales, advierte la Sala que el Juzgado incurrió en las desafueros sustantivos endilgados por los accionantes, pues aun cuando, al formular las excepciones, insistieron en la aplicación del artículo 1596 del Código Civil, omitió pronunciarse al respecto; no obstante, que en la demanda el ejecutante aceptó que había recibido de los demandados en dos pagos la suma total de \$5.000.000, por concepto de honorarios, quedando insoluto el saldo de \$1.000.000¹⁹, y enderezando la ejecución solo por esta cifra

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de mayo de 1996, expediente 4607, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), Referencia: Expediente C-2589931030022005-00103-01.

¹⁹ Cuaderno del Juzgado. Expediente2019-00206. 02Demanda.

incumplida, aunado a que la cláusula penal era equivalente al valor total de la obligación (100% de los honorarios).

De tal suerte que, acreditada como quedó la insatisfacción de la obligación a cargo de los accionantes que dio lugar a la demanda, no hay duda de que fue causado un perjuicio al extremo demandante (Héctor Yamid Navarro Sánchez) que debe ser reparado.

Sin embargo, no puede soslayarse que los ejecutados (aquí accionantes) atendieron parcialmente sus compromisos, y así se lo hicieron saber al juzgado, habida cuenta que su incumplimiento consistió únicamente en la falta de pago del último saldo acordado a título de honorarios profesionales por valor de \$1.000.000, situación que configura el presupuesto fáctico del citado artículo 1596 del Código Civil, que posibilita al deudor beneficiarse con la rebaja proporcional de la cláusula de incumplimiento, luego no podía el acreedor sin reparar en que obtuvo la satisfacción parcial de su acreencia, exigir el pago total de la cláusula, toda vez que eso constituiría un enriquecimiento sin causa, en tanto se daría una doble prestación (pago, así fuese parcial, de la obligación principal y pago de la cláusula de incumplimiento, aun de la parte que se cumplió) por una misma deuda.

Adicionalmente, según se citó líneas atrás el *a quo* liquidó intereses de mora sobre el valor de la cláusula penal, conforme lo solicitó el ejecutante²⁰, con lo cual se apartó del artículo 1600 del Código Civil que señala: “*no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*”, lo que, a su vez, fuera advertido por los ejecutados al formular las excepciones de mérito.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia tiene explicado que “*para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una*

²⁰ Cuaderno del Juzgado. Expediente2019-00206. 02Demanda.

doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea moratoria, pues en uno y otro evento sí pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones²¹, para lo cual ha entendido ese máximo tribunal que **“los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan exlegge desde ésta, sin ser menester pacto alguno (...) ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617, Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador (...)”**²² (Subraya fuera de texto).

Sobre lo esbozado, la Sala de Casación Civil ha indicado:

“(...) Efectivamente, el Tribunal respaldó la sentencia de primer grado tras cavilar que, de acuerdo con las probanzas recopiladas, como «el promitente vendedor escogió celebrar el contrato prometido, cual era extender la escritura pública de compraventa, entonces no puede exigir la cláusula penal que cobraría vida solo ante la no celebración del contrato.

(...) Desde esta perspectiva, es evidente que para la Magistratura era inatendible la persecución de la sanción en la medida que el contratante cumplido optó por «materializar» la estipulación principal y, de tal modo, declinó de cualquier posibilidad de hacer exigible la «cláusula penal». Situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1594 del Código Civil conforme al cual:

*(...) Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; **a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal***

*(...) Con base en esa preceptiva se ha establecido que existen dos tipos de «penalidades»: las puramente compensatorias y las moratorias, pero solo la última da derecho al acreedor a reclamar paralelamente la prestación negocial y el monto por retardo, puesto que en la primera – compensatoria – una cosa excluye la otra (...)*²³ (Negrilla fuera de texto).

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 029 de 23 de mayo de 1996, CCXL-649, reiterada entre otras en la CSJ. SC de 27 de agosto de 2008, exp. 14171 y CSJ SC14018-2014.

²² Corte Suprema de Justicia, CSJ. SC de 27 de agosto de 2008, exp. 14171, reiterada en SC de 29 de febrero de 2012, y sentencia Rad. 2020-00821 de 20 de abril de 2020.

²³ Corte Suprema de Justicia, CSJ. STC9514-2020 de 5 de noviembre de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-02899-00.

Desde esa perspectiva, la autoridad cuestionada al omitir estudiar todas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados y con ello la verificación de la naturaleza de la cláusula penal motivo de controversia y, de suyo, a constatar si, de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil y la jurisprudencia, dicha estipulación se podía cobrar en su totalidad, a más de liquidar sobre la pena intereses moratorios, imponiendo con ello doble sanción, lesionó las garantías superlativas de la parte accionante.

En efecto, si bien esta Sala ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: *“el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional”*²⁴.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción exponga las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC047-2021.

de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Así las cosas, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, conceder la protección *ius* fundamental implorada y, se ordenará al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, deje sin efecto el auto que profirió el 16 de mayo de 2022, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas, entre ellas, la exigibilidad de la cláusula penal materia de controversia, conforme a lo aquí expuesto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito Distrito Judicial de Arauca, dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO** y **JOSÉ OMAR DÍAZ FLÓREZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARAUCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, deje sin efecto el auto que profirió el 16 de mayo de 2022, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, se pronuncie sobre las excepciones de

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-05-001-2022-00108-00

Radicado Interno: 2022-00202

Accionantes: Elkin Samuel Carreño Salguero y José Omar Díaz Flórez

Accionado: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca

mérito propuestas, entre ellas, la exigibilidad de la cláusula penal materia de controversia, conforme a lo aquí expuesto.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada